

# República de El Salvador

Informe del Estado de El Salvador al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en relación a la Consulta general sobre el derecho a impugnar la legalidad de la detención.

El Estado de El Salvador, atentamente se refiere a la comunicación de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Secretaría del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria) de fecha 12 de mayo de 2014, por medio de la cual comunica que en el mes de septiembre será realizada una *Consulta general sobre el derecho a impugnar la legalidad de la detención*, que de conformidad a la resolución 20/16, se centrará en la preparación de la primera versión de los proyectos de principios y directivas básicas sobre los recursos y procedimientos sobre el derechos de toda persona privada de libertad a contestar la legalidad de su detención ante los tribunales.

En atención a lo anterior, El Salvador remite un punteo sobre los temas particulares que serían objeto de discusión en cada uno de los paneles detallados en la nota conceptual recibida, describiendo la regulación jurídica interna de los aspectos referidos, para efecto de su consideración.

## Panel 1:

• En el ordenamiento jurídico salvadoreño se reconocen a la persona las garantías de un debido proceso, conforme a lo regulado en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República<sup>1</sup>, esto se refleja en un procedimiento contradictorio que permite al imputado amplias oportunidades de defensa y en el que rige plenamente el principio de igualdad de armas.

Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Art. 12.- Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal

- Entre las garantías mínimas que resguardan a la persona, sujeta a un proceso penal, se encuentran el derecho del imputado a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección, concesión de tiempo y de medios adecuados para la preparación de su defensa, derecho de la defensa de interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia de otros, el derecho de contradecir la prueba, en esencia se deben asegurar todas las garantías necesarias para su defensa.
- El sistema judicial salvadoreño, determina las probabilidades de apelación y recursos a los que se tienen acceso, incluyendo la posibilidad de Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en caso de restricción ilegítima de la libertad de una persona.
- El derecho a la interposición de recursos para revisar la legalidad de la detención también se encuentra regulado en la legislación nacional y es indelegable. El derecho a presentar dicho procedimiento se aplica, en principio, desde el momento de la detención y cualquier período de espera considerable, antes de que un detenido pueda realizar una primera impugnación de la detención es inadmisible. Este recurso es accesible y no se imponen obstáculos a una persona imputada para que elija su representación.
- La privación de libertad se encuentra determinada en la ley, corresponde ordenarla a una autoridad judicial, independiente del poder Ejecutivo y del Legislativo. La legalidad de la detención es revisable por autoridad judicial que puede ordenar la puesta en libertad en caso de detención ilegal.
- También se reconoce el derecho de la persona detenida de comparecer ante el tribunal, sobre todo cuando su presencia sirve a la investigación sobre la legalidad de la detención.
- Las decisiones judiciales que confirman la legalidad de la detención pueden ser objeto de recurso ante un tribunal superior.
- En El Salvador, las medidas cautelares que ordenan la privación de libertad son revisables cada tres meses.

#### Panel 2:

- En El Salvador, todas las personas procesadas tienen las mismas garantías, por lo que a una persona procesada por actos de terrorismo o delitos afines a dicha figura, aplica el mismo término de la detención administrativa y judicial, así como la compensación monetaria por errores judiciales debidamente comprobados, que está regulada en la Constitución de la Republica, para cualquier tipo penal sin distinción.
- En lo que respecta a militares detenidos como medida disciplinaria, la Sala de lo Constitucional
  de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la disposición que permitía
  que el arresto militar excediera los plazos señalados en la Constitución para la detención

administrativa. Además, el arresto militar como medida disciplinaria también es susceptible de impugnación.

## Panel 3:

La Constitución de la República, en su artículo 5, determina que "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de esta salvo las limitaciones que la ley establezca".

Además, los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, ya referidos, establecen garantías a los derechos básicos y fundamentales de personas extranjeras detenidas o residiendo en la República de El Salvador. Asimismo, el artículo 144 de la Constitución regula la aplicación de derechos contenidos en tratados internacionales.

Cuando a la persona migrante se le atribuya un delito, este goza de los derechos reconocidos en el artículo 82 del Código Procesal Penal<sup>2</sup>

En lo relativo a procedimientos gubernativos de expulsión, se garantiza a las personas extranjeras la asistencia letrada y la asistencia consular.

### Panel 4:

• Las personas con enfermedades mentales, que son procesadas por una infracción o delito penal, son declaradas inimputables por ley, como lo regula el artículo 27 numeral 4 del Código Penal<sup>3</sup>, y se aplican las medidas de seguridad que regula el mismo cuerpo de ley en los artículos del 93

 $<sup>^{2}\,</sup>$  "Derechos del imputado Art. 82.- El imputado tendrá derecho a:

<sup>1)</sup> Ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido.

<sup>2)</sup> Designar la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata y efectiva.

<sup>3)</sup> Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público.

<sup>4)</sup> Ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo legal correspondiente o, en caso contrario, a ser puesto en libertad, todo de conformidad a lo establecido en este Código.

<sup>5)</sup> Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

<sup>6)</sup> Que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad.

<sup>7)</sup> No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.

<sup>8)</sup> Que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el fiscal o el juez.

<sup>9)</sup> Ser asistido por un intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano.

Estos derechos se le harán saber al imputado, especialmente al detenido, de manera inmediata y comprensible, por parte de los policías, fiscales o jueces, quienes deberán hacerlo constar en acta".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Art. 27.- No es responsable penalmente: (...) 4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto. En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión;

al 95<sup>4</sup>. Todo con las mismas garantías determinadas por el principio de legalidad y de presunción de inocencia.

- Una persona con enfermedad mental solo puede ser hospitalizada o internada en un centro especializado a petición de su cónyuge o parientes que ejerzan su representación, basado en motivos específicos de su seguridad y o la seguridad del bienestar de los demás.
- Con respecto a la detención provisional o detención preventiva, está regulada por ley con las características que debe tener para poder decretarse, por lo que no se encuentra a discreción de la Policía Nacional Civil, sino de los Jueces determinados por ley, con carácter independiente. Su aplicación es posible de forma generalizada para todo el que delinque y puede ser apelada ante un tribunal superior. Como medida cautelar, es revisada cada tres meses y tiene una limitación temporal impuesta por ley

Antiguo Cuscatlán, El Salvador, 29 de agosto de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Código Penal Art. 93.- Las medidas de seguridad serán, según corresponda a la situación del sujeto, de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia.

La internación consistirá en la aplicación de un régimen especial de privación de libertad y se cumplirá en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares, o en secciones destinadas para tal objeto en los centros penales.

El tratamiento médico ambulatorio consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún centro especial.

La Vigilancia podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del Juez de Vigilancia correspondiente.

Art. 94.-las medidas de seguridad podrán imponerse a las personas exentas de responsabilidad penal con base en el número 4) del artículo 27 de este código.

Art. 95.- Cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para excluir totalmente la responsabilidad penal en los casos del número 5 del artículo 27 de este Código, el juez o tribunal, además de la pena señalada podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad aquí previstas. En todo caso la medida se cumplirá antes que la pena y el término de su duración se computara como cumplimiento de ésta. El Juez de Vigilancia correspondiente, ordenará la suspensión de la medida, cuando estime que ya no es necesaria, pero su duración no podrá exceder el tiempo que correspondería como pena.

Una vez cumplida la medida de seguridad el Juez de Vigilancia correspondiente, podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la medida, suspender el cumplimiento del resto de aquella.